

## LECCIÓN 25ª.- EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

- 1.- Idea de los modos de extinción. Sus clases.
- 2.- Pago.
- 3.- Novatio.
- 4.- Compensación. Concepto , clases y requisitos.
- 5.- Concurso de causas.
- 6.- Confusión.
- 7.- Muerte, capitis deminutio.
- 8.- Contrarius consensus

# 1.- Idea de los modos de extinción. Sus clases.

En el Derecho Romano, una obligación se extingue cuando ocurre un hecho jurídico al cual la ley atribuye la capacidad de disolver el vínculo legal que une al acreedor y al deudor. A estos hechos se les denomina "modos de extinción de las obligaciones". Los romanos utilizaban el término "solutio" para referirse a la extinción, un término que, derivado del verbo "solvere", implica la idea de desatar, soltar o desligar.

En el Derecho Romano primitivo, la extinción de las obligaciones estaba fuertemente ligada al formalismo, característico de las instituciones jurídicas de la época, y se basaba en el principio del "contrarius actus". Según este principio, las obligaciones que nacían de actos formales requerían, para su extinción, otro acto formal de solemnidad similar y sentido contrario al que les dio origen.

Con el tiempo, esta rigidez inicial se fue modificando debido a la aparición de las obligaciones procedentes de contratos y convenciones no formales, lo que llevó a admitir formas de extinción sin formalidades, principalmente el cumplimiento de la obligación. Además, el procedimiento formulario introdujo la posibilidad de que el pretor concediera una "exceptio" que paralizaba la reclamación de obligaciones civilmente vivas, lo que virtualmente se consideró como un modo de extinción.

Todo esto, sumado a la intransmisibilidad de algunas obligaciones a los herederos, contribuyó a una mayor variedad de modos de extinción, que en el Derecho Romano clásico se clasificaron de la siguiente manera:

- **Modos sustanciales y modos meramente formales:** Los modos sustanciales implican la realización de la prestación debida o una satisfacción equivalente, como el pago. Los modos formales, en cambio, extinguen la obligación sin considerar si el acreedor ha sido realmente satisfecho.
- **Modos de extinción "ipso iure" y "ope exceptionis":** Esta clasificación tiene su origen en la distinción entre el *ius civile* y el *ius honorarium*. Los modos de extinción *ipso iure* extinguen la obligación de pleno derecho, de forma total y definitiva. Los modos *ope exceptionis*, en cambio, solo facultan para impugnar la obligación y requieren que la *exceptio* se haga valer en el proceso.
- **Modos voluntarios y no voluntarios:** Los modos voluntarios dependen de la voluntad de las partes, mientras que los no voluntarios, como la muerte o el transcurso del tiempo, no dependen de dicha voluntad.

## 2.- Pago

El pago se considera el cumplimiento natural de la obligación, marcando su fin. Este acto implica la completa ejecución de la prestación debida, sin importar su naturaleza. En el contexto jurídico romano, el término "pago" tiene un alcance más amplio que en el lenguaje cotidiano, no limitándose a la entrega de dinero, sino abarcando cualquier forma de cumplimiento de la prestación.

En cuanto a quién debe realizar el pago, existen obligaciones que deben ser cumplidas exclusivamente por el deudor, especialmente aquellas en las que las habilidades o cualidades personales del deudor fueron determinantes al contraer la obligación. Sin embargo, salvo en estos casos específicos, el pago puede ser realizado no solo por el deudor, sino también por un tercero, incluso sin el conocimiento del deudor y, en ocasiones, en contra de su voluntad.

El pago puede efectuarse válidamente al acreedor, a su representante legal (como un tutor o curador), a su representante voluntario (procurator), a un adstipulator o a un adiectus solutionis causa. El adstipulator, figura que decayó en la época clásica, tenía la facultad no solo de recibir el pago, sino también de exigirlo y perdonar la deuda. En contraste, el adiectus solutionis causa solo podía recibir el pago, pero carecía de la facultad para reclamarlo o condonarlo.

El lugar de pago, conocido como "locus solutionis", se determina, en primer lugar, por el acuerdo entre las partes al constituir la obligación. En ausencia de tal acuerdo, el pago debe realizarse en el domicilio del deudor, a menos que la obligación consista en la entrega de una cosa, en cuyo caso se llevará a cabo donde esta se encuentre.

El tiempo de pago también se establece, principalmente, por la voluntad de las partes. Si se ha fijado un plazo en beneficio del deudor, este puede pagar antes de su vencimiento. A falta de plazo, el pago debe realizarse inmediatamente después del nacimiento de la obligación.

En cuanto a la forma en que debe realizarse el pago, la regla general es que debe ser una ejecución plena y exacta de la prestación debida. Sin embargo, esta regla tiene excepciones, como la "datio in solutum" (dación en pago), el "beneficium competentiae" (beneficio de competencia) y el "pactum ut minus solvatur" (pacto para pagar menos)

### 3.- Novatio.

La novación es la extinción de una obligación mediante su sustitución por otra nueva, donde algún elemento de la obligación original se modifica. Esta sustitución se denomina "novatio" y se define en las fuentes como la transferencia y traslado de una obligación previa a otra nueva, ya sea civil o natural, de tal manera que la obligación anterior se extingue al constituirse la nueva.

La novación tiene características distintas en el Derecho clásico y en el Derecho justiniano. En el Derecho clásico, la forma en que se realiza la novación juega un papel decisivo, mientras que en el Derecho justiniano, la intención de las partes es el elemento fundamental.

En todas las épocas se exigieron tres requisitos para que existiera novación:

1. **Existencia de una obligación anterior:** La obligación anterior puede ser de cualquier tipo (natural, civil o pretoria) y provenir de cualquier fuente (contrato, delito, etc.). Al producirse la novación, esta obligación anterior desaparece con todos sus accesorios (prendas, hipotecas, etc.).
2. **Obligación nueva creada para sustituir a la anterior:** La nueva obligación debe nacer de una *stipulatio* y, en cuanto a su eficacia, puede tener una *actio* o ser una mera obligación natural.
3. **Aliquid novi:** La nueva obligación debe tener algo nuevo que la diferencie de la anterior, ya sea un cambio en la persona del acreedor o deudor, o en la naturaleza o modalidades de la obligación (término, condición, etc.).

En el Derecho clásico se exigía un cuarto requisito: la identidad de objeto (*idem debitum*). La nueva obligación debía tener el mismo objeto que la anterior para tener efectos novatorios.

En cambio, en el Derecho justiniano, al perder la *stipulatio* su carácter formal, la intención de las partes (*animus novandi*) se convierte en el elemento determinante. Si las partes quieren que la nueva obligación extinga la anterior, habrá novación, de lo contrario, coexistirán ambas obligaciones. Desaparece, por tanto, el requisito del *idem debitum*, admitiéndose la novación por cambio de objeto.

## 4.- Compensación. Concepto , clases y requisitos

La compensación, en términos generales, es la extinción de una deuda en la medida en que su acreedor es a su vez deudor del deudor originario. Es decir, si Ticio le debe 100 a Cayo, pero Cayo a su vez le debe 100 a Ticio, sería ilógico realizar dos pagos separados; en cambio, ambas deudas se extinguen recíprocamente.

La doctrina suele distinguir tres tipos de compensación:

- **Compensación Convencional:** Ocurre cuando ambas partes, recíprocamente acreedoras y deudoras, acuerdan extinguir sus obligaciones. En realidad, se considera más bien una forma de desistimiento mutuo por una causa específica.
- **Compensación Judicial:** Es la que el juez puede aplicar en su sentencia, a petición de una de las partes, incluso si la otra se opone. En este caso, la compensación opera *ope exceptionis*.
- **Compensación Legal:** Se produce automáticamente por ministerio de la ley, tan pronto como coexisten créditos compensables, extinguiéndose las deudas *ipso iure*, sin necesidad de la voluntad de las partes. El juez debe tener en cuenta esta compensación en cualquier caso.

En el Derecho Romano Clásico, debido a su enfoque procesal, cada acción (*actio*) se consideraba independiente, lo que en general llevaba a considerar la exigibilidad de cada crédito por separado. Sin embargo, se reconocieron algunos casos de compensación con características particulares:

- En los *iudicia bonae fidei*, el juez podía considerar la compensación debido a la amplitud de sus facultades, siempre que el crédito alegado por el demandado surgiera de la misma relación jurídica que el crédito del demandante (*ex pari causa*).
- Los banqueros (*argentarii*) debían realizar la compensación al demandar a sus clientes, reduciendo su reclamación a la diferencia entre lo desembolsado por cuenta del cliente y lo que le debían al cliente.
- En el procedimiento de ejecución contra el patrimonio de una persona, se permitía al *emptor bonorum* (adquirente del patrimonio) deducir de las deudas reclamadas lo que el ejecutado debía a su vez al deudor demandado.

- Un rescripto de Marco Aurelio extendió la compensación a los *iudicia stricti iuris* mediante la *exceptio doli*, permitiendo al demandado oponer en compensación un crédito que tuviera contra el demandante.

En el Derecho Justiniano, la generalización del procedimiento *extra ordinem* favoreció el desarrollo de la compensación, ya que el juez tenía mayor libertad para considerar las alegaciones del demandado. Justiniano estableció que la compensación operaría *ex omnibus actionibus ipso iure*, aunque se discute si esto significa que la extinción operaba automáticamente o si simplemente no requería la vía de la *exceptio*.

Además, en el Derecho Justiniano se establecieron ciertos requisitos para la compensación:

- Los créditos debían ser de dinero o cosas fungibles de la misma especie.
- Ambas deudas debían estar vencidas y ser válidas (civiles o naturales).
- Ambas obligaciones debían ser líquidas y claramente determinadas.

## 5.- Concurso de causas

El concurso de causas es un modo de extinguir las obligaciones de dar una cosa cierta y determinada, que ocurre cuando el objeto debido pasa a ser propiedad del acreedor antes de que se cumpla la prestación.

Por ejemplo, si alguien está obligado a entregar una joya específica por un legado, pero esa joya se convierte en propiedad del legatario por otro motivo, la obligación se extingue.

Inicialmente, no importaba si el acreedor adquiría la propiedad de forma gratuita u onerosa; la obligación se extinguía porque no se puede obligar a alguien a recibir lo que ya es suyo.

Sin embargo, Justiniano estableció que la extinción solo se producía si la adquisición era por una causa lucrativa (gratuita), generalizando una regla que la jurisprudencia anterior había aplicado a casos específicos.

## 6.- Confusión.

La confusión es un modo de extinción de las obligaciones que se produce cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona. Esto extingue la obligación porque resulta absurdo que una persona se deba pagar a sí misma.

Por ejemplo, si Ticio es deudor de Cayo, pero luego Cayo fallece y Ticio es su heredero, la obligación se extingue por confusión, ya que Ticio se convierte tanto en acreedor como en deudor.

La confusión no es exclusiva de las obligaciones, sino que también se aplica a otros derechos, como los derechos reales sobre cosa ajena.

Tanto el concurso de causas como la confusión son modos de extinción de las obligaciones en el Derecho Romano, pero operan de maneras distintas:

- **Concurso de causas:** Se produce cuando la cosa específica que se debe entregar pasa a ser propiedad del acreedor por un motivo diferente al cumplimiento de la obligación. La obligación se extingue porque no tiene sentido entregar algo que ya es propiedad del acreedor.
- **Confusión:** Ocurre cuando la calidad de acreedor y deudor se reúne en la misma persona. La obligación se extingue porque nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo.

### Similitudes:

- Ambos son modos de extinción de las obligaciones *ipso iure*, es decir, se extinguen por el propio derecho, sin necesidad de un acto adicional.
- Ambos tienen como efecto que la obligación se vuelve carente de sentido o imposible de cumplir.

### Diferencias:

- El concurso de causas se refiere específicamente a las obligaciones de dar una cosa cierta y determinada, mientras que la confusión puede aplicarse a cualquier tipo de obligación.
- El concurso de causas se centra en la titularidad del objeto de la obligación, mientras que la confusión se centra en la identidad de las personas involucradas en la obligación.

## 7.- Muerte, *capitis deminutio*

### **Muerte:**

En general, la muerte no extingue las obligaciones en el Derecho Romano. Tanto los derechos como las deudas se transmiten a los herederos. Sin embargo, existen algunas obligaciones que son intransmisibles y, por lo tanto, se extinguen con la muerte. Las obligaciones derivadas de delitos son un ejemplo característico, ya que no se transmiten ni a los herederos del acreedor ni a los herederos del deudor.

### **Capitis Deminutio:**

La *capitis deminutio* era un cambio en el estatus jurídico de una persona que podía afectar su capacidad jurídica. Existían tres grados de *capitis deminutio*:

- ***Capitis deminutio maxima***: Pérdida de la libertad y la ciudadanía.
- ***Capitis deminutio media***: Pérdida de la ciudadanía, pero se conserva la libertad.
- ***Capitis deminutio minima***: Cambio en la situación familiar, sin pérdida de libertad ni ciudadanía.

La *capitis deminutio*, en cualquiera de sus grados, extinguía las deudas del *capite minutus* (la persona que sufría la *capitis deminutio*), pero no extinguía sus créditos. Sin embargo, esta extinción solo tenía efectos en el ámbito del *ius civile*. Gracias a las medidas del pretor y la doctrina de la obligación natural, en la práctica, la *capitis deminutio* no era un modo efectivo de extinción de las obligaciones.

## 8.- Contrarius consensus

El *contrarius consensus* es un modo de extinción de las obligaciones que se basa en el principio de simetría. Según este principio, las obligaciones que nacen del simple consentimiento pueden extinguirse, antes de que se haya iniciado su ejecución, por la voluntad contraria de las partes.

En esencia, si un contrato se creó por el acuerdo de voluntades, puede deshacerse por el acuerdo de voluntades contrario.

Además del *contrarius consensus* propiamente dicho, se considera una variedad de este la extinción de la obligación por término o condición resolutoria. En estos casos, también es la voluntad de las partes la que determina la extinción de la obligación, al acordar que se resolverá si se da un determinado evento. La única diferencia es que, en el caso del término o la condición resolutoria, el *contrarius consensus* se manifiesta al constituirse la obligación.

Sobre la doctrina de la "rebus sic stantibus" (es decir, la cláusula según la cual los contratos se entienden condicionados a que se mantengan las circunstancias existentes al momento de su celebración), podemos hacer algunas consideraciones sobre su "posible" reconocimiento en el Derecho Romano:

- El Derecho Romano clásico, en general, se caracterizaba por su formalismo y su tendencia a la seguridad jurídica. Los contratos debían cumplirse según lo pactado, y no se solía admitir la modificación de las obligaciones por cambios sobrevenidos en las circunstancias.
- Sin embargo, existían ciertas instituciones y figuras jurídicas que, de alguna manera, podían lograr resultados similares a los de la cláusula "rebus sic stantibus", aunque no se basaran explícitamente en ella. Por ejemplo:
  - **Exceptio doli:** En los juicios de estricto derecho, el pretor podía conceder esta excepción al deudor cuando el acreedor actuaba de mala fe al exigir el cumplimiento de la obligación, a pesar de haber cambiado las circunstancias.
  - **Aequitas:** El concepto de equidad permitía a los jueces moderar el rigor del *ius civile* y adaptar las soluciones jurídicas a las particularidades de cada caso, lo que podía incluir la consideración de cambios en las circunstancias.
  - **Contratos de buena fe:** En los contratos de buena fe, el juez tenía un mayor margen de apreciación para interpretar las obligaciones de las partes de acuerdo con la buena fe, lo que podía permitir tener en cuenta cambios importantes en las circunstancias.
- En el Derecho Romano postclásico y justiniano, con la influencia del cristianismo y una mayor flexibilidad en el sistema jurídico, es posible que se haya dado una mayor consideración a la equidad y a la necesidad de adaptar los contratos a las circunstancias cambiantes.